



Resolución Directoral Regional

N° 934 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 DIC 2018

Visto: El Informe Final N° 199-2018-GRP-420020-100-500 del 04 de Diciembre del 2018, el Reporte de Ocurrencias N° 000218-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 10 de Octubre del 2014, el Acta de Inspección N° 011356-2014-GRP-DIREPRO-PIURA de fecha 10 de Octubre del 2014, Parte de Muestreo de fecha 10 de Octubre del 2014, INFORME N° 011-2014-GRP-420020-500-HSQL, y la Cedula de Notificación N° 204-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 30 de mayo del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Reporte de Ocurrencias N° 000218-2014-GRP-DIREPRO-PIURA y al Acta de Inspección N° 011356-2014-GRP-DIREPRO-PIURA, ambas de fecha 10 de octubre de 2014, se desprende que el día en mención, el Ing. Hans Stewart Querevalu López intervino al vehículo isotérmico de placa de rodaje B4W-811, constatando que el señor Abraham Isaac Corea Pazos se encontraba transportando 500 Kg (0.5 Tm) del recurso hidrobiológico caballa, con el 100 % en tallas menores a las establecidas, con una moda de 24 cm., ellos conforme el Parte de Muestreo de fecha 10 de del 2014;

Que, mediante Cédula N° 204-2018-GRP-420020-500 de fecha 30 de mayo del 2018 se realizó la notificación al señor Abraham Isaac Correa Pazos, habiendo sido recepcionado dicho documento por el señor Alejandro (hermano) no habiendo presentado el antes mencionado descargo formal alguno;

Que, con fecha 04 de Diciembre del 2018 el Órgano Instructor emite Informe Final N° 199-2018-GRP-420020-100-500 mediante el cual concluye y recomienda archivar el procedimiento iniciado al señor **ABRAHAM ISAAC CORREA PAZOS** con DNI N° 25830641, por no encontrarse plenamente identificado la persona que cometió la conducta infractora (propietario del recurso intervenido), ello al haberse realizado la imputación de los cargos al antes mencionado, quien se desempeñaba como chofer del vehículo isotérmico de placa de rodaje B4W-811;

A través del numeral 3 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.";

A través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias";

Que, el artículo 126°, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012 - 2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: "Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.";



Resolución Directoral Regional

Nº 934 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 DIC 2018

Que, el numeral 151 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE define a la talla Mínima como "Longitud o tamaño de los individuos que fija la autoridad competente para cada especie hidrobiológica, por debajo del cual se prohíbe su extracción, procesamiento, transporte y comercialización. Se determina sobre la base del conocimiento del ciclo de vida de la especie";

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE - Aprueban relación de Tallas mínima de captura y Tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente resolución;

Asimismo, el artículo 8 de la norma anteriormente señalada precisa que las personas naturales o jurídicas que contravengan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial serán pasibles de las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes;

Que, mediante el numeral 7.6 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE se establece que la Talla Mínima (TMC) del recurso caballa, es de 29 cm de longitud horquilla y 32 cm de longitud total, permitiéndose una tolerancia de 30% en el número de ejemplares juveniles como captura incidental;

Que, el Anexo del Cuadro de Sanciones que forma parte integrante del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, para determinar la sanción a imponer, es aplicable el código 6, sub código 6.5 por: "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos";

Asimismo, el sub código antes mencionado señala que para el caso de extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas se deberá sancionar con decomiso y multa conforme a la fórmula: (cantidad de recurso en exceso en l x factor del recurso) en UIT.

Que, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el RESFPA, la citada norma entro en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, esto es el 04 de diciembre del 2016.

Que, el citado Decreto Supremo en su Única Disposición Complementaria Transitoria, establece:



Resolución Directoral Regional

Nº 934 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 DIC 2018

"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado."

En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. (...)"

Que, el inciso 5 del artículo 246 del TULO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento administrativo General establece respecto al principio de irretroactividad:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción, como a la sanción y a sus plazos de prescripción (...)"

Que, de lo antes señalado se desprende que si bien los hechos materia del presente procedimiento ocurrieron el 10 de Octubre del 2014, fecha en la que se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, sin embargo teniendo en cuenta que el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE resultaría ser más beneficiosa para el administrado, tendría que aplicarse en el presente caso la Retroactividad benigna de la norma;

Sin embargo, del análisis realizado al expediente administrativo que se tiene a la vista, se ha podido constatar que la intervención fue realizada al señor ABRAHAM ISAAC CORREA PAZOS con DNI N° 25830641, quien en ese momento se desempeñaba como chofer del vehículo isotérmico de placa de rodaje B4W-811, situación que fue puesto en conocimiento de la autoridad encargada y que ha sido consignado en cada uno de los documentos levantados por la parte interviniente;

Que, en ese sentido el numeral 2 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TULO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece Debido Procedimiento: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...);"

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 246 de la norma acotada, establece: "Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Por lo que, al haberse realizado la imputación de los hechos al chofer del vehículo intervenido, no encontrarse por esta razón plenamente identificado la persona que cometió la conducta infractora (propietario del recurso intervenido), se debe proceder con el archivo de la presente causa;





Resolución Directoral Regional

Nº 934 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 12 DIC 2018

Que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 29° literal c) del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas RISPAC, en los cuales se establece que de no probarse la existencia de la infracción o de no existir responsabilidad del denunciado en la comisión de la misma, se dispondrá de oficio el archivo definitivo de la denuncia, conforme lo precisan los numerales 5 y 6 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- PR del 26 de Enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo iniciado al ABRAHAM ISAAC CORREA PAZOS con DNI N° 25830641, por no encontrarse plenamente identificado la persona que cometió la conducta infractora (propietario del recurso intervenido), ello al haberse realizado la imputación de los cargos al antes mencionado, quien se desempeñaba como chofer del vehículo isotérmico de placa de rodaje B4W-811.

ARTÍCULO SEGUNDO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura